

Bogotá D.C. marzo 27 de 2023

Señor:

JUEZ 01 CIVIL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA No. 2021-022

DE: LUIS EDUARDO MOLANO.

CONTRA: HUMBERTO RODRIGUEZ CUENCA Y LUZ NATALIA HIGUERA.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA Y PRESENTACIÓN DE EXCEPCIONES

Actuando como apoderado de **HUMBERTO RODRIGUEZ CUENCA Y LUZ NATALIA HIGUERA** y encontrándome dentro de los términos legales, me permito presentar ante ese despacho CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y PRESENTACIÓN DE EXCEPCIONES DE MERITO, en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS

1. AL HECHO 1; NO ES CIERTO COMO LO NARRA EL ACTOR. Mis clientes suscribieron los títulos allegados con la demanda, pero condicionaron la aceptación en el reverso de los mismos al incumplimiento de negocios específicos, de tal manera que para su ejecución debían ser presentadas para su aceptación, o tener la declaratoria de un juez de la república de incumplimiento del negocio jurídico que se planteó en el reverso de los títulos, sin embargo se debe aclarar que las partes habían realizado un negocio de compraventa del bienes inmuebles, negocio que fue reversado de común acuerdo por las partes el día 27 de junio de 2020, dejando claro que las letras objeto de la presente demanda quedaban sin valor ni efecto, documento realizado a manuscrita y firmado por las partes en litigio, constituyendo una transacción.
2. AL HECHO 2; NO ES CIERTO COMO LO NARRA EL ACTOR, ya que si bien es cierto que los títulos tienen una fecha de vencimiento, los mismos fueron creados (girados) por el demandante, y además las firmas puestas no significaban aceptación, como quiera que la aceptación fue condicionada al incumplimiento de las condiciones de un negocio paralelo de compraventa de bienes, tal como se puede ver en el reverso de los títulos, por tanto los mismos no cumplen con los requisitos establecidos para las letras de cambio en los artículos 671 ss, del CCo, y en específico el artículo 687 párrafo segundo que dice, “... *Cualquiera otra modalidad introducida por el aceptante, equivaldrá a una negativa de aceptación; pero el girado quedará obligado, conforme al derecho común, en los términos de la declaración que haya suscrito...*”, no obstante, es necesario aludir nuevamente el documento de transacción suscrito por las partes el 27 de junio de 2020, mediante el cual se desiste de los negocios realizados y se transa las diferencias surgidas, dejando sin valor ni efecto de manera expresa las letras objeto del proceso que nos ocupa.
3. AL HECHO 3; NO ES CIERTO COMO LO NARRA EL ACTOR, ya que los títulos presentados para cobro no contienen una obligación clara expresa y exigible, no se encuentra aceptados por la pasiva, y los mismos fueron desestimados por las partes de manera expresa, e incluso, el demandante es deudor de mis clientes de una suma de más de 234 millones de pesos producto de la retractación mutua del negocio jurídico, como se probará.
4. AL HECHO 4; NO SE TRATA DE UN HECHO se trata de una apreciación subjetiva del actor y se reitera que los documentos presentados no contiene los elementos necesarios para su ejecución, y los mismos fueron desestimados por las partes de manera expresa como ya se advirtió.
5. AL HECHO 5: NO ES CIERTO COMO LO NARRA EL ACTOR, como quiera que los documentos allegados fueron desestimados por las partes, y nunca fueron

aceptados, como se puede ver en el reverso de los mismos, aspecto que la actora omitió presentar en la demanda pretendiendo inducir en yerro al fallador.

6. AL HECHO 6; NO ES CIERTO COMO LO NARRA EL ACTOR, el demandante es el girador de las letras, pero también es el suscriptor del documento de transacción realizado entre las partes el día 27 de junio de 2020, documento en el cual determinaron las partes dejar sin valor ni efecto las letras objeto de la presente demanda.

II. EXCEPCIONES DE MERITO

2.1. EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Para que el título pueda ser plena prueba contra el deudor, y tener el respaldo normativo del artículo 422 del CGP, debe ser CLARO, EXPRESO Y EXIGIBLE, y debe provenir del deudor, sin embargo los documentos objeto de la litis no contiene la aceptación de los demandados, como quiera que los documentos contiene una condición expresa al reverso del documento en donde, para la aceptación de las letras debe presentarse primero un incumplimiento de un negocio jurídico específico, situación que no se aportó con la demanda, adicional a que la parte actora, en clara deslealtad procesal, omitió presentar la imagen de los documentos por ambas caras, pretendiendo hacer incurrir en error al fallador.

Por otra parte, los documentos que sustentan el presente proceso fueron en su momento una especie de garantía de cumplimiento de unas obligaciones derivadas de un negocio jurídico de compraventa mutua de varios bienes, sin embargo, dicho negocio fue desistido por ambas partes de manera consensuada el 27 de junio de 2020, dejando como prueba de tal convenio un documento a manuscrita firmado por las partes, el cual se aportará con la presente contestación, en dicho documento las partes manifiestan que las letras firmadas y aportadas al presente proceso pierden su efecto y valor, tras la firma del mismo, en consecuencia, la obligación alegada no existe.

El mismo artículo 422 del CGP establece como otro requisito *sin e qua non*, para la validez del documento ejecutivo, y corresponde que éste debe ser **exigible**, situación que brilla por su ausencia en el documento allegado al despacho, nótese, que la honorable corte constitucional en Sentencia T-747/13, dijo lo siguiente:

*“...Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y **exigible**. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. **Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada**...”* (la resalta es mía)

Con base en lo anterior, los documentos base del proceso no tienen la condición de exigibilidad desde dos ópticas; (I) los documentos contiene una condición, es decir que no tiene la aceptación pura, y esa condición que se encuentra en el reverso de los documentos, apuntan a que para que pueda ser exigible se requiere de un incumplimiento por parte de mis mandantes de unas obligaciones derivadas de un negocio principal que comporta la compraventa de bienes, entonces, los documentos no son exigibles, ya que tiene un plazo fijado al que no se puede cumplir dada la condición planteada en el reverso de cada documento, y (II) adicional a que no son exigibles puesto que los mismos fueron dejados sin efectos ni valor de manera expresa por las partes, quedando un saldo a favor de mis clientes.

Nótese, que en los hechos, el demandante nunca dice que le haya entregado a mi cliente la supuesta suma de dinero a título de mutuo, porque nunca fue así, sino que hace referencia únicamente a que mi cliente libró ese documento, lo que de plano queda claro es que ese documento proviene de un negocio jurídico que no está planteado en el proceso ejecutivo por parte de la actora, pero que si se vislumbra desde el mismo título y desde la misma redacción de los hechos de la demanda, por lo que confirma mi tesis que indica que, ese documento no es un título ejecutivo por no cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 422 del CGP, y por tanto debe negarse las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, el documento que es base del proceso, se encuentra huérfano, pues como ya lo advertí, éste debe contener un soporte probatorio adicional, ya que el mismo no es plena prueba, como lo exige los títulos ejecutivos, teniendo en cuenta que el mismo actor manifiesta que se trata de un título para garantizar el cumplimiento de otras obligaciones, de tal manera que para que pueda ser exigible debe presentar la constitución en mora de las obligaciones respaldadas por el título, como lo reza la inscripción en la parte posterior del documento, allí, remite la validez o eficacia, o exigibilidad del documento a un negocio jurídico de donde se establece un incumplimiento precedente a la exigibilidad del título, por tanto, para que el documento cobre exigibilidad debe ser complementado por otros documentos que prueben el cumplimiento de la condición allí contenida, lo que hace que el documento base de ejecución adquiera una complejidad, y que no sirve de título ejecutivo el mero documento.

Ahora bien, no existe una obligación por cuanto nadie puede enriquecerse de manera injusta en perjuicio de otra persona, nótese que el demandante no hace ninguna contextualización de la existencia del título, si este proviene de contrato de mutuo o de otras manifestaciones de la voluntad, sino que pretende que el documento base del proceso obre por si solo, pero si se tratara de una obligación existente, mi cliente muy probablemente estaría frente a una contextualización diferente, es decir, que su actitud procesal sería la de buscar una solución diferente, pero es absolutamente claro y quedará probado con los medios probatorios que se arrimarán, que no existe ninguna obligación que deba cumplir mis clientes, además, al momento de fallar el despacho debe tener en cuenta la actitud procesal de la parte actora, desde la presentación de los documentos por una sola cara, ocultando el contenido para que sea evaluado por el honorable juez del proceso.

No puede dejar pasar por alto que el señor MOLANO, adeuda a mis clientes la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$235.000.000), producto de los negocios jurídicos que realizó con mis clientes, lo que será probado en el proceso declarativo que se iniciará.

2.2. EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO

La presente excepción se enmarca en los argumentos esgrimidos en precedencia, tomando en cuenta que nadie puede enriquecerse a costa del otro sin justa causa, como quedará probado, mis clientes han entregado al actor una suma cercana a los MIL DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS, (\$1.192.590.749), de tal manera que mi cliente a la fecha no le adeuda ni un solo centavo al demandante, contrario sensu, y como se probará en proceso verbal, el señor **MOLANO, adeuda a mis clientes la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$235.000.000),** para el caso que nos ocupa, esta claro por todos los medios probatorios que se allegan con esta contestación, que el documento objeto del presente litigio no representa obligación alguna pendiente como quiera que los títulos objeto de litis fueron expresamente desistidos y quitaron todos los efectos a los mismos de mutuo acuerdo entre las partes, obrando como prueba el documento de transacción firmado de fecha 27 de junio de 2020.

III. SOLICITUD DE CAUCIÓN ARTÍCULO 599 CGP

En aplicación del inciso tercero del artículo 599 del CGP, me permito solicitar a ese honorable despacho que ordene al actor allegar caución de que trata dicha norma procesal, como quiera que se están planteando excepciones de mérito, y por tanto se cumple el requisito para su procedencia.

“ ...En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.”

IV. PRETENSIONES

Con base en los argumentos jurídico y fácticos esbozados, solicito muy amablemente a ese despacho que declare probadas las excepciones de mérito planteadas y en consecuencia profiera sentencia que niegue seguir adelante con la ejecución, y que se condene en costas y agencias en derecho al actor.

V. PRUEBAS

Solicito a ese despacho tener como tales las siguientes:

DOCUMENTALES:

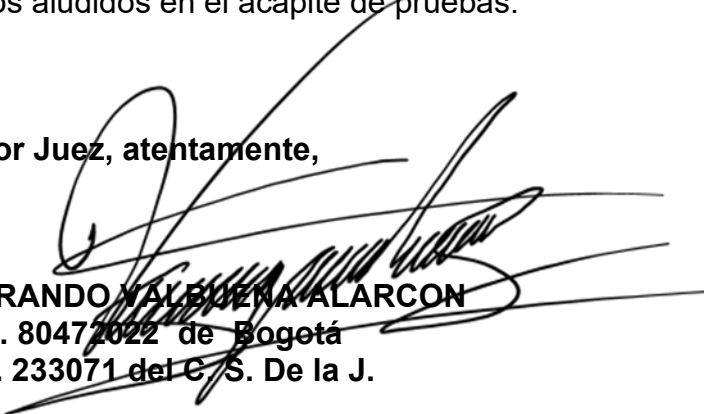
1. Documento suscrito por las partes de fecha 27 de junio de 2020, donde desestiman y quitan efecto y valor a las letras aportadas por la demandante.

SOLICITO SE PRACTIQUEN LAS SIGUIENTES:

VI. ANEXOS

1. Los aludidos en el acápite de pruebas.

Del Señor Juez, atentamente,



HILDEBRANDO VALBUENA ALARCON
C. C. No. 80472022 de Bogotá
T. P. No. 233071 del C. S. De la J.

MINUTA 27 JUNIO.

27 JUNIO 2020.

ADEUDAN HUMBERTO Y NATALICIA A LUIS MOLANO.

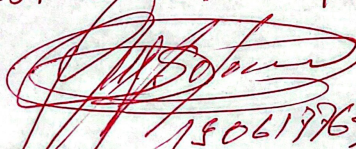
- 10 MESES ARRUELO PENDIENTES HASTA 30 JUNIO 2020.
POR UN VALOR \$ 50.000.000 -
- Saldo de el inventario de la ferreteria \$ 105.736.817.
- DE MUTUO ACUERDO decidimos deshacer el negocio total y Por tanto quedan sin efectos ni VALOR las siguientes letras.
- letra por valor de \$ 450.000.000
- letra por valor de \$ 150.000.000 (\$ 150.000.000 MIL)
- letra por valor de \$ 300.000.000
- letra por valor de \$ 105.000.000
- letra por valor de \$ 700.000.000

ADEUDA LUIS MOLANO. A HUMBERTO Y NATALICIA.

Se valorizo el lote y casa de tener \$ 300.000.000 =
el Dinero que se le entrego a don Luis \$ 90.000.000

\$ 390.000.000
- 155.736.817

\$ 234.263.183. Dinero que Sale a deber Luis Molano


150619769

12151321

RE: CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MERITO RAD, 2021-022

Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - La Mesa <jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 28/03/2023 9:31

Para: HVA Consultores SAS <abogadohiva@gmail.com>

Buenos días/Buenas tardes,

SE ACUSA RECIBIDO DE SU SOLICITUD, la misma se atenderá únicamente en el horario judicial establecido, en días hábiles de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.. **Tenga en cuenta que, si es enviado por fuera de este horario de atención, se entenderá que fue radicada al día hábil siguiente.**

Recuerde, que en el asunto del correo deberá indicarse claramente si se trata de: memorial, solicitud, contestación, demanda, recurso, etc., el número de radicado, clase de proceso y partes del proceso al cual va dirigido, con el fin de facilitar el trámite secretarial de los mismos; además se les hace saber que las peticiones deberán ser remitidas en formato PDF desde el correo que el apoderado tenga registrado ante la URNA y el suministrado por las partes (art. 3 Ley 2213 de 2022).

Por otro lado, deberán tener en cuenta lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022:

- 1) Respecto de los escritos que deban correrse traslado a los demás sujetos procesales, conforme lo prevé el parágrafo del art. 9, adjuntando para ello prueba de que el iniciador lo recepcionó.
- 2) Los memoriales y demás solicitudes deben enviarse desde el correo denunciado para notificaciones por las partes y el que el apoderado tenga registrado ante el URNA (art. 3 Ley 2213 de 2022).

Si el proceso está al Despacho, el memorial se agregará al expediente y una vez se profiera decisión de la Señora Jueza, se notificará por **estado electrónico** y podrá revisar el contenido de la providencia en la sección de **AUTOS** del micro sitio del Juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-del-circuito-de-la-mesa>

POR FAVOR NO RESPONDER ESTE CORREO

Cordialmente,

HENRY LÓPEZ MARTÍNEZ.

Escribiente

Juzgado Civil del Circuito

La Mesa-Cundinamarca

Calle 8 No. 19 - 88, Piso 3 Edificio Jabaco

Horario: L-V de 8am-1pm y de 2-5pm

3133884210

E-mail jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: HVA Consultores SAS <abogadohiva@gmail.com>

Enviado: martes, 28 de marzo de 2023 8:06

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - La Mesa <jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MERITO RAD, 2021-022

Bogotá D.C. marzo 27 de 2023

Señor:

JUEZ 01 CIVIL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA No. 2021-022

DE: LUIS EDUARDO MOLANO.

CONTRA: HUMBERTO RODRIGUEZ CUENCA Y LUZ NATALIA HIGUERA.

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA Y PRESENTACIÓN DE
EXCEPCIONES**

--

HILDEBRANDO VALBUENA ALARCÓN

ABOGADO

TEL: 3004708

CEL: 313 4596571